

Núm. 6097

Fecha: FEB 17 2000

Aprobado: Angel Moray

Por: Raquel Mescado Velázquez

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO

I N D I C E

TITULO: Enmiendas al Reglamento de la Nueva Operación de
Vivienda (Ley Número 47 de 26 de junio de 1987,
según enmendada). Reglamento Número 5048.

PAGINA

CONTENIDO:

Artículo 5 (Definiciones de la Parte I sobre Disposiciones Generales y Artículo 10 de la Parte III sobre uso de Terrenos Públicos para Vivienda de Interés Social.	1
Artículo 6 (Exención Contributiva sobre Ingreso Derivado de la Venta de Viviendas) y el Artículo 7 (Exención Contributiva sobre Ingreso Derivado del Arquiler de Viviendas) de la Parte II sobre Exenciones Contributivas y el Artículo 10 (Venta de Terrenos Públicos para Vivienda de Interés Social) de la Parte III sobre Uso de Terrenos Públicos para Vivienda de Interés Social.	1-2
Artículo 13 (Precio de Venta de las Unidades) de la Parte V sobre Otras Consideraciones.	2-3

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA NUEVA OPERACION DE VIVIENDA
(LEY NUMERO 47 DE 26 DE JUNIO DE 1987, SEGUN ENMENDADA)

REGLAMENTO NUMERO 5048

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 5 (DEFINICIONES) DE LA PARTE I
SOBRE DISPOSICIONES GENERALES Y ARTICULO 10 DE LA PARTE III
SOBRE USO DE TERRENOS PUBLICOS PARA VIVIENDA DE INTERES
SOCIAL

Se enmienda el Inciso k, sub-inciso C, 1 (a) y el (b)
del mismo sub-inciso, el sub-inciso 2 (a), y la definición 1
sobre **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, del referido Artículo 5 y
se enmienda además el Artículo 10, Inciso b de la Parte III
sobre **USO DE TERRENOS PUBLICOS PARA VIVIENDAS DE INTERES
SOCIAL** para que se lea; \$70,000.00 en lugar de \$64,000.00.

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 6 (EXENCION CONTRIBUTIVA
SOBRE INGRESO DERIVADO DE LA VENTA DE VIVIENDAS) Y
EL ARTICULO 7 (EXENCION CONTRIBUTIVA SOBRE INGRESO
DERIVADO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS) DE LA PARTE II
SOBRE EXENCIONES CONTRIBUTIVAS Y EL ARTICULO 10
(VENTA DE TERRENOS PUBLICOS PARA VIVIENDA DE
INTERES SOCIAL) DE LA PARTE III SOBRE USO DE
TERRENOS PUBLICOS PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

Se enmienda el Artículo 6 Inciso a. de la Parte II
sobre **EXENCIONES CONTRIBUTIVAS**, el Inciso a del Artículo 7
de la misma parte y el Inciso 1 del Artículo 10 de la Parte
III sobre **USO DE TERRENOS PUBLICOS PARA VIVIENDAS DE INTERES
SOCIAL** para que se lea; lro. de julio de 2003 en lugar del
lro. de julio de 2001.

Se enmienda el Inciso h del referido Artículo 6, para
que se lea:

- h. La exención será determinada a base del precio de
venta de la unidad de vivienda de interés social,
de acuerdo a las siguientes escalas:

	<u>Exención</u>
GRUPO I	\$5,000.00
GRUPO II	\$4,500.00

ENMIENDA AL ARTICULO 13 (PRECIO DE VENTA DE LAS UNIDADES) DE LA PARTE V SOBRE OTRAS CONSIDERACIONES

Se enmienda el Artículo 13 (Precio de Venta de las Unidades) de la Parte V (**OTRAS CONSIDERACIONES**), para que se lea;

PARTE V - OTRAS CONSIDERACIONES

ARTICULO 13 - Precio de Venta de las Unidades

De conformidad con el Artículo 10 (Reglamentos) de la Ley Número 121 del 10 de diciembre de 1993, se establecen en el presente Reglamento las especificaciones y el precio de venta de las unidades de vivienda de interés social conforme al Artículo 2 (f) de la referida ley y el Inciso 1 del Artículo 5 del presente Reglamento.

La unidad básica de vivienda será una estructura con un área bruta habitable de setecientos ochenta y ocho (788) pies cuadrados que consta de sala, cocina, comedor, tres habitaciones y un baño, área de estacionamiento terminada y área de lavandería. El área mínima del solar para una casa terrera será 250 metros cuadrados y para otros tipos de unidades será el mínimo establecido por la Resolución JP 242 o cualesquiera otras emitidas por la Junta de Planificación relacionadas con la vivienda de interés social, para establecer el área mínima del solar. La unidad básica a la que hace referencia el presente Artículo será aquella construída bajo condiciones normales de desarrollo e infraestructura. Serán de aplicación todas las normas contenidas en resoluciones u órdenes de las agencias que regulan la industria de la construcción.



El precio de venta de la unidad básica de vivienda será determinado de acuerdo a su localización según se indica a continuación:

GRUPO I PRECIO BASICO \$56,520.00 CON FLEXIBILIDAD HASTA UN MAXIMO DE \$65,000.00 CUANDO SEA DE APLICACION EL 15% ADICIONAL

Adjuntas	Guayama	Orocovis
Aguada	Guayanilla	Patillas
Aguadilla	Hatillo	Peñuelas
Aibonito	Hormigueros	Quebradillas
Añasco	Isabela	Rincón
Arecibo	Jayuya	Sabana Grande
Arroyo	Juana Díaz	Salinas
Barranquitas	Lajas	San Germán
Cabo Rojo	Lares	San Sebastián
Camuy	Las Marías	Santa Isabel
Ciales	Maricao	Utua
Coamo	Maunabo	Villalba
Guánica	Moca	Yauco

GRUPO II PRECIO BASICO \$60,870.00 CON FLEXIBILIDAD HASTA UN MAXIMO DE \$70,000.00 CUANDO SEA DE APLICACION EL 15% ADICIONAL

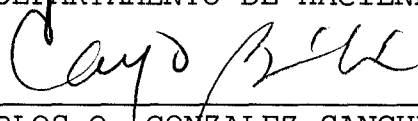
Aguas Buenas	Dorado	Naguabo
Barceloneta	Fajardo	Naranjito
Bayamón	Florida	Ponce
Caguas	Guaynabo	Río Grande
Canóvanas	Gurabo	San Juan
Carolina	Humacao	San Lorenzo
Cataño	Juncos	Toa Alta
Cayey	Las Piedras	Toa Baja
Ceiba	Loíza	Trujillo Alto
Cidra	Luquillo	Vega Alta
Comerio	Manatí	Vega Baja
Corozal	Mayaguez	Vieques
Culebra	Morovis	Yabucoa

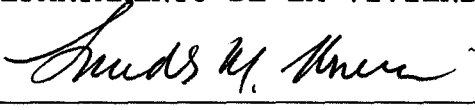
En la determinación del precio total de venta, se podrán tomar en consideración mejoras a las especificaciones de la unidad básico de vivienda, en cuyo caso se podrá autorizar un incremento en el precio de venta que no excederá del quince por ciento (15%) del precio de la unidad básica de vivienda. No obstante, en ningún caso el precio total de venta de una vivienda de interés social podrá exceder de Setenta Mil Dólares (\$70,000.00).

VIGENCIA

Estas enmiendas empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico, una vez le otorgue vigencia inmediata conforme a lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.


XENIA VELEZ SILVA
SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE HACIENDA


CARLOS O. GONZALEZ SANCHEZ
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA


LOURDES ROVIRA RIZEK
PRESIDENTA
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO

APROBADO POR:


PEDRO ROSSELLO GONZALEZ
GOBERNADOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO